



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información número **noventa (090-2021)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
“1- Versión publica de los contratos de los empleados que trabajan en el MOP bajo la modalidad de contrato desde el 1 de junio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021.
2- Versión publica de los contratos por pauta publicitaria en los diferentes medios, ya sea digital, escrito, radial y televisivo. del 1 de junio 2019 hasta 28 julio 20”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo

66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.

- VI. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional** y a la **Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. La suscrita Oficial de Información del MOP hace saber que, mediante resolución de las catorce horas y con veinte minutos del dieciséis de agosto del corriente año, esta UAIP determinó ampliar el plazo de respuesta por cinco días hábiles más, de conformidad con los arts. 70 y 71 inc. 2 de la LAIP ya que, a esa fecha, la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional manifestó que por la cantidad de documentación aún continuaban en la preparación de las versiones públicas de los documentos referentes a la información solicitada.
- VIII. En respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana _____ la **Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del MOP** contestó por medio de un memorando con ref. MOPT-GACI-1413/2021, recibido en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, entre otros puntos lo siguiente:
- “En atención a solicitud Número de Presentación MOP-090-2021 de fecha 28 de julio de 2021, relacionado a información sobre VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS POR PAUTA PUBLICITARIA EN LOS DIFERENTES MEDIOS, YA SEA DIGITAL, ESCRITO, RADIAL Y TELEVISIVO, atentamente le comunico que de acuerdo a nuestro registro, se realizó el proceso por libre gestión, en el periodo 01 de junio 2019 hasta 28 de julio de 2021.
- Se envía la información en formato Digital y versión Pública”.
- Se anexa la respuesta elaborada y remitida por parte de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con los documentos preparados en versiones públicas.

IX. Por su parte, la **Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOP** indicó mediante una un memorando con referencia MOP-GDTH-UDA-1421-08-2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, entre otros aspectos lo siguiente: “Con atención a la solicitud de información No. MOP-090-2021 de fecha 28 de julio del presente año, a través de la cual requieren versiones públicas de los contratos de todo el personal que trabaja en el MOP bajo esa modalidad, desde el 1 de junio de 2019 al 28 de julio del 2021.

Al respecto, se entregan en forma virtual, las versiones públicas de los contratos de todo el personal que trabaja en el MOP bajo modalidad de CONTRATO, desde el 1 de junio de 2019 al 28 de julio del 2021”.

Se adjunta la respuesta elaborada y remitida por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, con los contratos preparados en versiones públicas.

X. La suscrita Oficial de Información hace saber que, ante la petición realizada por la ciudadana y tomando en cuenta el interés legítimo de la misma por obtener la información requerida, estima que es pertinente hacer las siguientes valoraciones y fundamentaciones jurídicas:

a) Que referente a los documentos que se han solicitado, específicamente contratos de los empleados que trabajan en el MOP bajo la modalidad de contratos, debe aclararse que dichos contratos contienen datos personales. En ese sentido, la LAIP establece en el art. 6 letra “a” que son: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga”. En la letra “b”, del Art. 6 se define como “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical...”. Mientras que en la letra “f”, del mismo art. 6, se indica que información confidencial es la “Información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”. En ese orden de ideas, es importante recalcar que sobre los datos personales y, especialmente, referente al nombre de los empleados públicos y funcionarios públicos, ya existe jurisprudencia al respecto. En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo hace una diferencia en cuanto que

el nombre, para el caso de los funcionario públicos, es una información de carácter público; no así para los empleados públicos, ya que según el criterio de dicha Sala, el nombre de éstos no debe ser catalogada como una información de carácter pública; tal como lo estableció en la sentencia con **referencia 21-20-RA-SCA**, de las once horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte. De tal manera que, en la referida sentencia se establece que *“El funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares, entre sus características se encuentran: ‘...(a) que el nombramiento sea a través de autoridad competente; (b) que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización de funciones públicas; (c) que dichas actividades estén en relación a la estructura orgánica del Estado; y (d) que en él concurra el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo...’*[Inconstitucionalidad 4-88/1-96 Ac., de las once horas del día veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve]”.

Mientras que, para los empleados públicos ha establecido que *“carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado...”*.

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció en la mencionada sentencia, entre otros puntos, que: “En consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de reserva de dicha información, efectuada por la FGR puesto que al ser confidencial, en cuanto al nombre y demás datos personales, su divulgación ya se encuentra restringida según los supuestos legalmente establecidos”. Así mismo, también se estableció lo siguiente: “En específico, sobre los funcionarios, la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación de información oficiosa la relativa a *»[e]l directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales»* [artículo 10 numeral 3 de la LAIP].

Por tanto, en virtud del poder de decisión que ostentan los funcionarios y su especial trascendencia en las actuaciones estatales, sí se justifica que el derecho a la protección de datos personales, ceda frente al del interés público de conocer tal información.

En ese sentido, resulta igualmente improcedente la reserva efectuada por la FGR, respecto al nombre y demás datos personales concernientes exclusivamente a funcionarios; puesto que tal información es de carácter público y, además, de divulgación oficiosa.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe acotarse que la divulgación pública de los datos personales de los funcionarios debe realizarse únicamente respecto a la información que estrictamente guarda relación con el desarrollo de su función. En consecuencia, el acceso a esta información, debe entregarse en su versión pública [véase el artículo 30 de la LAIP], salvaguardando los datos personales concernientes a estado familiar, domicilio o números de identificación, así como datos personales sensibles que sí mantienen su carácter de información confidencial.

En lo relativo a los empleados públicos, aun cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios. Tal circunstancia es la que precisamente no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos.

Ahora bien, esta Sala es del criterio que los únicos datos identificativos de los empleados públicos que se configuran como información pública, son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carné o similares”.

En concordancia con lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en resolución con referencia NUE-129-A-2020 (YC), de las nueve horas con dieciocho minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, determinó, entre otras cosas, lo siguiente: “En ese orden, con la intención de contar con claridad de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, este Instituto interpuso solicitud de aclaración sobre algunos puntos de la sentencia antes citada, específicamente sobre la interpretación de la referente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos, indicando lo siguiente:

“[...] Los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

*[...] La difusión o entrega de información pública que guarde relación en el ejercicio de las funciones de los empleados públicos dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados”*5.

La resolución del IAIP indica, además: “Entonces, la interpretación aludida deviene del derecho a la protección de datos personales, categoría que goza de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico”.

En ese orden, esta UAIP del MOP advierte que, tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo, como el IAIP, son contundentes al manifestar que la calidad de funcionario público es diferente a la del empleado público y, por ende, la divulgación de la información referente a unos (funcionarios) y otros (empleados) va a diferir en algunos datos personales. Por lo tanto, es pertinente seguir dichos parámetros legales y hacer la entrega de los contratos solicitados en versiones públicas, tal como se ha sustentado y argumentado en los párrafos que anteceden.

b) A así mismo, no se omite manifestar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la LAIP “Tendrán acceso a la información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”.

XI. La Unidad de Acceso a la Información Pública hace saber a la ciudadana

que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por las referidas unidades administrativas del MOP y en cumplimiento de los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículos 62, 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública brinda respuesta y entrega la información que tiene en su poder. Además, se hace del conocimiento que, en atención a lo expresado y remitido por la Gerencia de Adquisiciones Contrataciones Institucional y por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional y de conformidad a los artículos 6 letras “a”, “b” y “f”, 24, 25, 30 y 32 de la LAIP, que los documentos que se entregan y que son concernientes a la información solicitada, están preparados en versiones públicas, por contener información confidencial. Así mismo, se informa que cada unidad

administrativa contestó y remitió la información, según las competencias y funciones que cada una de ellas tiene en este ministerio.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED]
- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra “a”, 62, 71 y 72 de la LAIP, a la peticionaria [REDACTED] -sobre lo solicitado- las respuestas elaboradas y remitidas por parte de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional.
- c) **Infórmese** a la peticionaria que, de acuerdo a los artículos 6 letras “a”, “b” y “f”, 24, 25, 30 y 32 de la LAIP, los documentos que se entregan y que son concernientes a la información solicitada, están preparados en versiones públicas, por contener información confidencial.
- d) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.


Oficial de Información Pública

